001181/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> en autos: "<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 4> s/ Cobro de pesos e indemnizaciones", Expte. N° 1088/2024, s/ Recurso de queja**, Expte. N° 1181/2025.

I. Mediante CRU-004271000000116348-2, de fecha 03/12/2025, se presenta el letrado de la demandada e interpone recurso de queja contra el auto de fecha 02/12/2025 que deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto por dicha parte contra la resolución de fecha 28/11/2025, en virtud de lo dispuesto por los arts. 441 y 383 del CPr.

El agravio radica en que la jueza declaró desistida la prueba testimonial y denegó la apelación mediante una interpretación que —según sostiene la recurrente— suprimió la audiencia supletoria prevista por la ley y por el propio proveído de pruebas, vulnerando su derecho de defensa y el acceso a la prueba.

II. De las constancias de la causa surge que se han cumplido los requisitos formales de admisibilidad del recurso directo interpuesto, conforme lo exige el art. 284 del código ritual, toda vez que se acompañaron las copias digitales de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución impugnada, del escrito de interposición del recurso y de la providencia que denegó la apelación.

Asimismo, del cotejo de las fechas de las resoluciones y de las constancias de notificación surge que las impugnaciones fueron deducidas dentro del plazo legal previsto.

Ingresando al análisis del recurso y examinando la providencia en crisis, se advierte que la jueza de grado desestimó el recurso de apelación por improcedente, con fundamento en el art. 383 del CPCCCh.

Es sabido que el recurso de queja versa exclusivamente sobre cuestiones de índole procesal, debiendo esta Alzada limitarse a examinar si la apelación fue correctamente denegada, sin ingresar en el análisis del fondo de la cuestión debatida.

Superado el examen de admisibilidad formal, corresponde señalar que la queja no ha de prosperar.

En efecto, todo lo relativo a la prueba —ya sea en lo concerniente a su producción, sustanciación, admisión, denegación o declaración de negligencia o desistimiento— se encuentra, por regla, comprendido en el ámbito del art. 383 del CPCCCh, que consagra el principio de inapelabilidad en materia probatoria, en resguardo de la celeridad y la economía procesal.

La interpretación de dicha norma es restrictiva y cede únicamente cuando la resolución excede el marco estrictamente probatorio y hace mérito de cuestiones ajenas a la sustanciación de la prueba, tales como la extemporaneidad de su ofrecimiento, defectos formales en su proposición o

falta de legitimación procesal (conf. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 1989, t. I, p. 505/506), supuestos que no se verifican en autos.

En el caso, la decisión cuestionada se limita a declarar el desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la demandada por incomparecencia y falta de cumplimiento de las cargas procesales impuestas, cuestión que se inserta estrictamente en la sustanciación probatoria y no configura materia susceptible de apelación.

Por otra parte, no se advierte la configuración de un gravamen irreparable que justifique apartarse del principio de inapelabilidad, ni una afectación constitucional que desplace la regla establecida por el art. 383 del ordenamiento procesal.

Ello así, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación deducido e improcedente la queja contra la resolución que resuelve la caducidad y la negligencia en la producción de la prueba, ya que la misma queda sometida al régimen de inimpugnabilidad del art. 383 del CPr., conforme surge del tenor de esta norma y de lo dispuesto por el art. 263 inc. 2 del CPr.

En consecuencia, siendo la resolución inapelable por su naturaleza y no verificándose circunstancia excepcional que habilite la revisión por esta vía, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. <Persona 1> CRU- 04271000000116348-2).

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 91 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS